

**RADICACION RECURSO DE APELACIÓN BANCO DAVIVIENDA S.A. VS. BONIFACIO MACHADO CRUZ RAD. 68001310301220170015600**

consultores.juridicos@oscal.net <consultores.juridicos@oscal.net>

Jue 17/09/2020 2:52 PM

**Para:** Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** elmerenriquedaza@hotmail.com <elmerenriquedaza@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (309 KB)

Escrito Apelacion.pdf;

Buenas Tardes Sr Juez

Por medio del presente me permito allegar Recurso de Apelación, respecto del proceso:

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO: BONIFACIO MACHADO CRUZ.

JUZGADO: 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RAD: 68001310301220170015600

Cordial saludo,

**OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**

**Abogado.**

 [consultores.juridicos@oscal.net](mailto:consultores.juridicos@oscal.net)

 **(7) 6422168- (7) 6525122**

 **cid:image001.jpg@01D320D7.9FC5BC70: 3163686689**

**Calle 34 No. 19-46 Oficina 507-508 Torre Norte**

**Centro Internacional de Negocios La Triada**

**Bucaramanga – Santander**

**OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**  
**ABOGADO**

Señores

**JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E.s.d.

**REFERENCIA.** PROCESO EJECUTIVO.

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

**DEMANDADO:** BONIFACIO MACHADO.

**RADICACION.** 2.017.0156.

**OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, me permito formular de manera oportuna y conforme lo previsto en el numeral 3 del Artículo 322 del CGP a formular reparos concretos respecto del fallo de primera instancia, a fin se continúe con el trámite del Recurso de Apelación interpuesto contra la providencia en mención:

**1.-Violacion Al principio de Congruencia:**

Conforme lo dispuesto en el Artículo 281 del Código General del Proceso, establece con carácter perentorio la consonancia que deberá tener la sentencia, no solo con los hechos y pretensiones de aducidos en la demanda, y demás oportunidades procesales, “y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la ley”.

Efectivamente la pasiva invoco como medio exceptivo el de la prescripción de la acción cambiaria, pero soportado en situaciones que en su sentir ocurrieron con antelación a la presentación de la demanda, no obstante el juzgador de instancia comete yerro injustificado al momento de proferir el fallo, pues procede a extinguir el derecho sustantivo del BANCO DAVIVIENDA S.A, por hecho, **“ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”**. (Hemos subrayado).

En el caso que nos ocupa, el juzgador de instancia adopta la tesis de la prescripción de la acción cambiaria, no sustentado en los elementos facticos invocados en el escrito de contestación de la demanda, **sino basado en hechos que el despacho estimo como ocurridos después de presentada la demanda, que no fueron alegados por la pasiva, ni durante la etapa de fijación del litigio, ni siquiera en la etapa de alegatos**, para lo cual basta revisar las manifestaciones contenidas en la etapa de alegaciones de la pasiva (1.08.50 Aproximados), en la cual reitera los argumentos invocados en la contestación en la demanda, ratificando que se sostiene en esa posición, a pesar de lo cual el juzgador procede en nuestro sentir de oficio a decretar la prescripción, alejado de las exigencias normativas antes expuestas.

**2.-Ausencia de valoración integral de los medios de prueba recaudados en autos.**

El fallo de primera instancia omite la aplicación de los mandatos ordenados en materia de valoración probatoria, especialmente lo ordenado en los artículos 164, 166, 167,176 y 241 del Código General del Proceso, esto a pesar de la acreditación en autos de fundamentos fácticos que dan lugar a su plena aplicación, con efectos que permitan salvaguardar los derechos sustanciales de la actora, y por el contrario asume una posición oficiosa basado en la indebida valoración de los hechos, pretensiones y medios de prueba.

**3.- Improcedencia e indebida aplicación del fenómeno extintivo de la Prescripción de la acción cambiaria.**

Surge este medio extintivo de la acción, como una sanción al acreedor moroso en la reclamación o impulso de sus derechos por la vía procesal, sin que su aplicación surja del simple cómputo aritmético, sino por el contrario debe mediar una valoración sobre la actitud desplegada por la demandante, en punto del cabal impulso del trámite procesal

Como tiene explicado la Sala, **“jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura**

---

Calle 34 No. 19-46 oficinas 507 – 508 Norte Centro Internacional de Negocios La Triada,

Teléfonos: 6422168 – 6525122, celular: 3163686689

Mail: [consultores.juridicos@oscal.net](mailto:consultores.juridicos@oscal.net)

Bucaramanga

**OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**  
**ABOGADO**

*del instrumento' contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción". Sentencia 001 de 11 de enero de 2000, expediente 5208.*

El Juzgador de instancia extralimita sus facultades procesales, en clara contradicción de normas sustanciales y procesales, tales como los artículos 281 y 282 del Código General del Proceso.

**3.- Confesión del deudor.**

En curso de la audiencia concentrada celebrada en el expediente, el deudor reconoció la obligación objeto de recaudo jurídico, omitiendo el juzgador de instancia aplicar las consecuencias que respecto de la exigibilidad y vigencia del crédito objeto de reclamación procesal surgen de tal situación, así como la aplicación de los correctivos que le asisten al juzgador, cuando la actitud asumida por la parte es renuente y evasiva (Confesión Presunta), con un claro propósito de obtener réditos procesales.

Sea importante advertir que al minuto 42.50 aproximadamente de la audiencia **virtual** de pruebas, y previa amonestación realizada al deudor, ante renuencia y evasión a responder pregunta sobre la existencia de la obligación, se escucha como al parecer una voz diferente a la del señor **BONIFACIO MACHADO**, le sugiere complementar su respuesta, y es en ese momento, cuando el demandado, quien se identificó como un hombre del campo y poco nivel educativo, procede a indicar en términos Jurídicos que su obligación esta prescrita, conducta que si bien fue advertida por el suscrito apoderado, recibió un tratamiento simplemente formal por el juzgador de instancia, por ende solicito que en el trámite de la segunda instancia **se valore técnicamente la grabación de la audiencia**, y de resultar acreditada lo posiblemente ocurrido, se excluya dicha respuesta, por no haberse efectuado en ese evento por el deudor de manera libre y espontánea.

**4.- Operancia del fenómeno de Renuncia de la Prescripción Extintiva de la acción cambiaria.**

En consecuencia con lo expuesto, se estructuró el fenómeno de renuncia de la prescripción, omitiendo el juzgador de instancia su aplicación, en defensa del derecho sustancial que le asiste a la demandante. (Art 2514 Código Civil).

**5.-Operancia del fenómeno de la interrupción de la Prescripción Extintiva de la acción cambiaria.**

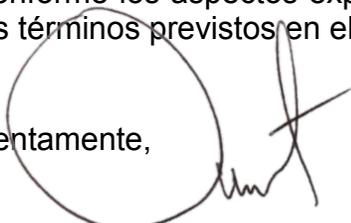
La parte actora interrumpió civilmente el cómputo del término de prescripción (Art 94 Código General del Proceso).

**6.- Indebida Tasación De Costas y Agencias En Derecho:**

El despacho de primera instancia se alejó en la tasación de costas de los parámetros establecidos en el Artículo 366 del Código General del Proceso.

Conforme los aspectos expuestos, realizaremos la sustentación del recurso de apelación, en los términos previstos en el Artículo 14 del Decreto 806 de 2.020.

Atentamente,



**OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**  
**C. C. No 91.259.333 de Bucaramanga**  
**T. P. 64.638 del C. S. J.**  
[consultores.juridicos@oscal.net](mailto:consultores.juridicos@oscal.net)